

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Cuernavaca, Morelos a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca civil 501/2021-2**, formado con motivo del **recurso de reposición** interpuesto por el *********, en su carácter de parte actora en contra del **auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte**, dictado por la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado con sede en esta Ciudad, en el toca **501/2021-2**; relativo al **recurso de apelación** promovido por la Abogada Patrono de ********* en contra de *********; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve ********* presentó demanda en **vía ordinaria civil** en contra de ********* en donde se reclamaban las siguientes pretensiones:

*“...a) El cumplimiento de las cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado con ********* como arrendador y el suscrito como arrendatario, por **HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO FIJADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAMOS CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN *****MORELOS.** Como consecuencia de lo anterior el pago de los depósitos en garantía otorgados a la arrendadora, como se señala a continuación.*

b) LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE***POR CONCEPTO DE SALDO A FAVOR DEL ARRENDATARIO AL TERMINO DEL CONTRATO.**

*c) El pago de **INTERESES MORATORIOS** al tipo legal que se han generado como consecuencia del incumplimiento de la **CLÁUSULA TERCERA NUMERAL 3.1**, del contrato de arrendamiento celebrado y los que se sigan generando hasta su total cumplimiento.*

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

d) El pago de gastos y costas originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."

2.- Con fecha **veintinueve de julio del dos mil veintiuno** se dicta sentencia en el expediente 10/20.

"...RESUELVE:

PRIMERO: Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO: Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta resolución, **se declara procedente las excepciones opuestas demandado *******, en consecuencia;

TERCERO: Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el Considerando VII de esta resolución, no ha lugar a hacer especial condena en cuanto a gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto.

QUINTO: Notifíquese personalmente.-

3.- Inconforme con dicha resolución, la Licenciada ***** , abogada patrono del actor, interpuso recurso de apelación ante la Juez de Paz Municipal de Cuernavaca, Mor. El día **doce de agosto de dos mil veintiuno**.

4.- La Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado con sede en esta Ciudad, dictó un auto dentro del toca **501/2021-2** en data **treinta de**

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

septiembre de dos mil veintiuno; mismo que dice lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTO el estado y formación que guardan los autos del presente Toca Civil y, con fundamento en lo que disponen los artículos 527, 528, 530, 531, 532, 536, 537 y 548, en relación al 527¹ y 528 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, 42 y 44 y 832 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, téngase por recibido el Toca Civil 501/2021-2, deducido del expediente número 10/20, que remite la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como un escrito de agravios y uno diverso, suscrito por la parte demandada, se da cuenta de la llegada de dichos autos y precedentemente al estudio y análisis para la substanciación del presente asunto, tratándose del recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO; DICTADA POR LA CIUDADANA JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por *****en contra de *****; ha lugar a precisar conforme a la normatividad invocada, la que rige el actuar de este Tribunal de Alzada, en congruencia con las constancias existentes en los autos del juicio original y, previa calificación que se realiza del RECURSO DE APELACIÓN que hace valer la Abogada Patrono del actor ***** , es menester señalar que las reglas esenciales del proceso han sido creadas para proteger el interés de la colectividad y, lograr se imparta justicia; asegurando a las partes, el goce de su garantía de audiencia y legalidad; por lo que resulta pertinente precisar que sus disposiciones, por tanto, se consideran de orden público y, como tal, no pueden ser susceptibles de modificación, alteración o renuncia alguna; estrictamente procedimiento; debiendo los interesados, ajustarse a las normas procesales que rigen al procedimiento. Lo que se constituye en la razón toral por la cual, se atiende precedentemente en el caso particular, las reglas contenidas en el Código Procesal Civil en vigor, en el invocado artículo 527 en relación con el 528³, 532¹ y 533⁵ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los cuales establecen las hipótesis bajo las

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

cuales opera el trámite de las inconformidades que resultan del actuar de los Jueces de Cuantía Menor, para cuya hipótesis, aplica para los asuntos de Paz; entre los que se localiza, el recurso de Revisión, así como el de la Apelación, en especial, los medios de inconformidad que proceden en contra de las Sentencias dictadas por los Juzgadores de Cuantía Menor y de Paz, como se desprende de la pieza procesal impugnada, al tratarse de una sentencia dictada por la Juez de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la que de acuerdo a dichas hipótesis legales, se torna indiscutible que el recurso a interponer por el inconforme, sería el de la REVISIÓN y no el de apelación, como incorrectamente lo proveyó el Juzgador Primario, por auto de fecha doce de agosto del año que transcurre, al tratarse de una sentencia definitiva que puso fin al juicio ordinario que hiciera valer la parte actora, hoy por igual inconforme; quien tuvo que haber ejercido su derecho de inconformidad a través del recurso en cita y no el previsto por el diverso ordinal 530 en concordancia con el diverso 533 y 544 del Código Procesal Civil en vigor, al encontrarse determinado que no serán apelables las resoluciones que se dicten en juicios cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores, de ahí la oportunidad de pronunciar la falta de idoneidad del recurso interpuesto por la parte actora. Sin que se considere que con el pronunciamiento que se vierte en la presente Ejecutoria se vulneren las normas incluidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica) en su artículo 25, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro, efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley; sin embargo se establece del mismo modo, la obligación de las partes litigiosas en el ejercicio del derecho constitucional que tienen para defender sus derechos en un proceso establecido, observar el ordenamiento procesal que regule algún recurso, para hacer efectivo el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, comprendiendo dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia en aras de proteger otros derechos fundamentales; lo anterior se puntualiza, al advertirse que en el proceso de origen, ha sido debidamente respetada la garantía necesaria sobre los derechos de las partes litigiosas, entre otras, a

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

interponer los recursos que procedieren en el particular; teniendo a su alcance, la posibilidad de ejercer el derecho que les corresponde para interponer el recurso procedente, que en el caso concreto lo es el de REVISIÓN y no el de apelación; lo que lleva a concluir que el recurso que nos ocupa, resulta totalmente improcedente; y por ende, con fundada legalidad para declararlo como MAL ADMITIDO, no obstante que no concurra reclamación alguna a su admisión. Por consiguiente, resulta obligada la declaratoria de que se confirme la Ejecutoria impugnada, dictada en forma definitiva el veintinueve de julio del año que transcurre. No obstante lo anterior y por ser oportuno para ello, se da cuenta con el escrito registrado con el número 449, del índice de esta Alzada, signado por el actor *****; atento a su contenido se le tiene por apersonado en esta instancia y maximizando su derecho de petición, conforme al principio de progresividad, previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Acuerdos 007/2020, 009/2020 emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado con motivo de la pandemia mundial causada por el virus 19. Téngasele por señalado como medio especial de notificación, el número telefónico *****; solo para llamada telefónica y no para servicio de mensajería como lo solicita la inconforme, mediante la aplicación de WhatsApp, toda vez que esta Sala, no cuenta con algún dispositivo móvil, Tablet o algún otro, que permita la práctica de dicha aplicación, y por designados como sus abogados patronos a los Licenciados *****. Asimismo se da cuenta, con el escrito registrado con el número 450 del índice de esta Alzada, signado por el demandado *****; contenido se le tiene por apersonado a la presente instancia señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el atento a su ubicado en *****; y por autorizados para los mismos efectos a las personas que menciona en su escrito de cuenta, teniéndole por designado Como su Abogado Patrono al Licenciado *****. En su oportunidad, Remítase testimonio de la presente Ejecutoria, al Juez de Paz de esta Ciudad, son sede en este Primer Distrito Judicial, previas las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno, y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. Orienta en lo conducente al criterio expuesto, el incluido en la tesis materia de la cita textual siguiente..."

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

2.- Contra dicha determinación, el recurrente *****; interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** dictado por la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; medio de impugnación, que se turnó para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado²,, así

¹ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- ...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes:

VIII.- ...

² ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:****I.- El Tribunal Superior de Justicia:**

II.- ...

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- ...

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

como el ordinal **525 y 526³** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. Idoneidad y oportunidad del recurso. Es idóneo el recurso de reposición, en términos del artículo 525 y 526 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que procede el recurso de reposición en contra de los proveídos y autos dictados por el Tribunal Superior, de conformidad con lo siguiente:

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. **Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.**

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de:**

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;
II.- ...

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. **Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.**

ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. **La resolución que se dicte no admite recurso.**

Igualmente el recurso de reposición es oportuno, tomando en consideración que lo que dispone el artículo 526 fracción II del Código Procesal Civil, ello en atención a que el auto apelado fue notificado el día **siete de octubre** del año dos mil veintiuno; feneciendo el término el día **once** del mismo mes y año; presentando el presente recurso en la última fecha; es decir se encontró dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente.

III. Oportunidad de la expresión de agravios. El recurrente compareció ante ésta alzada dentro de los dos días señalados en el artículo 526 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, que a saber son:

“...PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el auto de fecha treinta de septiembre de la presente anualidad, en virtud de que de mutuo propio cambia una determinación sin que la admisión de la apelación hubiere sido alegada por la contraparte, o en su caso haberla estudiado esta misma Sala, cuando tuvo por recibido el recibido de mérito, como lo establece el propio Código Procesal Civil, previo a la radicación del toca que nos ocupa. Que en la parte conducente se transcribe:“... Teniendo a su alcance, la posibilidad de interponer el recurso procedente, que en el caso concreto, lo es el de REVISIÓN y no el de apelación, lo que lleva a concluir que es totalmente improcedente y por ende, con fundada legalidad para declararlo MAL ADMITIDO, no obstante que no concurre reclamación alguna a su admisión. Por consiguiente, resulta obligada la declaratoria de que se confirme

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

la Ejecutoria impugnada, dictada en forma definitiva el veintinueve de julio del año que transcurre..." Solicitando se tenga aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

DISPOSICIONES LEGALES QUE NO FUERON APLICADAS O LO FUERON, PERO SON INDEBIDAMENTE INTERPRETADAS:

No fue debidamente aplicado el artículo 540 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 14 y 17 Constitucionales.

ARGUMENTO DEL AGRAVIO: Esta sala, atentando con las formalidades del procedimiento, ya que estudia de oficio de manera incorrecta sobre la admisión del recurso de apelación, si bien es cierto, el Tribunal, puede de oficio estudiar sobre la procedencia o no del recurso y de la admisión, también lo es que **existe una reserva, es decir debe de realizarse previo a la radicación del toca,** no

cuando ya se encontraba radicado. Como lo establece el artículo 540 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 540.- Reclamación sobre la apelación admitida.

Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, ocurrirá ante el Tribunal Superior reclamando la calificación de grado respectiva, debiendo hacerlo dentro del plazo para la expresión de agravios, el cual no se suspende, en el escrito que los contiene o por separado. **La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo y dentro de igual plazo.** El Tribunal Superior, **ANTES DE LA RADICACIÓN DE LOS AUTOS,**

examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquélla debió declararse improcedente o inadmisibles y se tendrá por firme la sentencia o auto impugnado. Es de observarse que el procedimiento, establece que la parte contraria puede reclamar sobre la admisión, en la especie dicha circunstancia no aconteció, en virtud de que la parte contraria únicamente se limitó a señalar domicilio y personas autorizadas en la segunda instancia. Ahora bien, es cierto que la Alzada puede realizar un estudio de oficio, al no haber realizado la determinación de declarar improcedente el recurso y mal admitido cuando lo tuvo por recibido y previo a otorgarle una radicación, es que debía realizarse dicha determinación, en el auto emitido con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuando el Presidente de ésta Sala, lo tuvo por recibido y le dio una radicación, al no realizarlo en el momento que lo establece el artículo aplicable, se encuentra alterando el procedimiento, en virtud de que en ese instante es cuando se puede observar si el recurso fue debidamente admitido o no. La enunciación general de la garantía del debido proceso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida en el segundo

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

párrafo del artículo 14, al señalar: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino **mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**” Así, es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones, en el sentido de que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, en este sentido, al tratarse de que el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, y que la Juez de Paz, al ser conocedora del derecho, tuvo por admitirlo y si bien el tribunal está facultado para examinar si era o no procedente la admisión, el momento procesal lo era realizarlo previo a la radicación del toca, pues así lo establece el procedimiento, previsto por el artículo 540 del Código Adjetivo Civil. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como la necesaria para que “... un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables...” al respecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Por lo que al realizarlo después de la radicación del toca, no se está siguiendo con el debido proceso, puesto que

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

va más allá de lo establecido y si bien es cierto, las normas del procedimiento son de orden público, no es lógico pensar que, declarar improcedente un recurso, después del momento procesal en que se encuentra establecido el procedimiento, con ello se respeten el orden público, porque va más allá de lo establecido, además sin fundamento jurídico, puesto que los artículos que invoca, no son aplicables al caso concreto. **SEGUNDO: FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye el auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por esta Sala, al declarar improcedente una admisión de recurso de apelación, y referir que el que procedía era otro recurso, que no es aplicable al caso concreto. Que en la parte que interesa, refiere los siguiente: "... ha lugar a precisar confirme a la normatividad invocada, la que rige el actuar del tribunal de Alzada, en congruencia con las constancias existentes en los autos del juicio original y, previa calificación que se realiza del RECURSO DE APELACIÓN, que hace valer la abogada patrono del actor *****", es menester señalar que las reglas especiales del proceso han sido creadas para proteger el interés de la colectividad y, lograr se imparta justicia; asegurando a las partes el goce de la garantía de audiencia y legalidad... Lo que constituye una razón toral por la cual se atiende precedentemente en el caso particular las reglas contenidas en el Código Procesal Civil en vigor, en el invocado artículo 527 en relación con el 528, 532 y 533 del Código Procesal Civil vigente en el estado, los cuales establecen las hipótesis bajo las cuales opera el trámite de las inconformidades que resultan de actuar de los jueces de cuantía menor, ara cuyas hipótesis, aplica para los asuntos de Paz; entre los que se localiza el recurso de revisión, así como el de la apelación en especial, los medios de inconformidad que procesan en contra de las sentencias dictadas por los juzgadores de cuantía menor y de paz, como se desprende de la pieza procesal impugnada, al tratarse una sentencia dictada por la Juez de Paz del Municipio de Cuernavaca, lo que de acuerdo a dichas hipótesis legales, se trata indiscutible que el recurso a interponer por el inconforme sería el de REVISIÓN y no el de apelación como incorrectamente lo proveyó el Juzgador Primario por auto de fecha doce de agosto del año que transcurre..." (SIC) Solicitando se tenga aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. **DISPOSICIONES LEGALES QUE NO FUERON APLICADAS:** los artículos 1, 2, 3, 11, 15 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 1, 14, 17 Constitucionales. A manera de acotación, se hace notar que la Sala, refiere que el recurso de apelación fue interpuesta, por la

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

abogada patrono de JORGE BERISTAÍN JIMÉNEZ, lo cual es falso, pues quien interpuso el recurso fue mi abogada patrono. **ARGUMENTO DEL AGRAVIO:** los artículos a los que alude esta Sala, son aplicables en sentencias pronunciadas en juzgados menores, NO DE CUANTÍA MENOR, como lo alude en el acuerdo recurrido, toda vez que NO DISTINGUE, en donde la Ley, Si lo hace, es absurdo que refiera dicha situación, ya que los artículos invocados por esta Sala, si bien es cierto refieren que la sentencias definitivas dictadas por juzgados **MENORES** son inapelables, LA SENTENCIA DE QUE SE TRATA EL RECURSO HECHO VALER es dictada por un **JUEZ DE PAZ** NO UN JUEZ MENOR y si bien es cierto, un juez de paz es uno de cuantía menor, lo cierto es que los artículos aludidos, es decir 533 y 527 del Código Procesal Civil, NO HACEN ALUSIÓN A JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR, simplemente refieren JUZGADOS MENORES. Por otro lado los artículos de 83 y 75 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, hace la distinción entre ambos juzgadores, ya que tienen una competencia diferente, en ningún momento ni la Ley Orgánica ni el Código Procesal Civil, hace referencia a que un juzgado de Paz sea o deba ser considerado como un Juez Menor. Por lo tanto, al no existir una disposición en la Ley adjetiva, sobre que recurso que procederá en contra de la determinación de un Juzgado de Paz, los artículos invocados por esta Sala, no fundamentan la determinación, ya que NO ES APLICABLE, al caso concreto, en primer lugar porque el juicio de origen es de estricto derecho, por lo que aplicar disposiciones que no encuadran en la hipótesis, únicamente realiza una interpretación restrictiva de lo que quiso decir el legislador, ya que de haberlo querido así, se referiría como que las sentencias dictadas por Juzgados de cuantía menor son inapelables, lo que no se encuentra establecido, sino que dichos artículos establecen **en la literalidad** lo siguiente: ARTÍCULO 533.- **Providencias no apelables. No serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio y conocimiento CORRESPONDA A LOS JUECES MENORES.** ARTÍCULO 527.- Procedencia y oportunidad de la revisión. El recurso de revisión **es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces menores,** ante el Tribunal Superior de Justicia. Lo cierto es que NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA dicha restricción (PARA QUE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE PAZ, PUEDA SER APELADA) en el Código Procesal Civil, por lo que esta Sala está facultada para intervenir y estudiar de acuerdo al texto de la Ley, únicamente cuando no se encuentre determinado en la Ley, podría ser interpretado de acuerdo a su función o a los principios generales del derecho, como lo disponen los artículos 1, 2, 3, 11, 15 fracción I del

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Código Adjetivo, los cuales no fueron observados ni acatados en el auto impugnado. En este sentido, esta autoridad interpreta restringiendo el derecho que tengo de que se me administra justicia, de acuerdo con las formalidades del procedimiento, pues si bien es cierto, por la cuantía del monto reclamado, seguramente nadie reclama las sentencias en materia civil, de un Juzgado de Paz, también lo es que al no referir el artículo 533 del Código Adjetivo Civil, que las sentencias dictadas por juzgados de cuantía menor, sino que solo las dictadas por juzgados menores, es que debe ser procedente una apelación, puesto que en la ley, dichas sentencias, no tienen prevista una tramitación diferente, ya que no encuadra dentro de la establecida en el artículo ya multirreferido. Esta Sala se encuentra realizando de forma restrictiva una interpretación, de los artículos que enuncia y por los que intenta fundamentar su acuerdo, sin embargo, NO OBSERVA una distinción en donde la Ley aplicable SI lo hace, porque como ya se dijo, pretende referir que, los artículos establecen que as sentencias dictadas por los jueces de cuantía menor, no son apelables, lo cual es ilegal, puesto que la literalidad del artículo, refiere: **ARTÍCULO 533.-** Providencias no apelables. No serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio **cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores.** No es lo mismo un Juez Menor, que un Juez de Paz, y si bien es cierto la interpretación que realiza esta Sala, no es aplicable ya que el Código es claro, como lo establece el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil, como se sabe el derecho no es absoluto, siempre existen excepciones a la regla, a manera de ejemplo, en los interdictos, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Menores, de dichas resoluciones, no son apelables al ser dictadas por un Juez Menor según lo establece la norma general, sin embargo si se apelan, en la práctica, pese a no ser dictadas por un juez de primera instancia, siendo una clara excepción a la regla. En todo caso, existe una laguna en la Legislación, y al no haber un procedimiento establecido, es que se debió interpretar **de acuerdo a la función, finalidad o a los principios generales del derecho.** En esa tesitura, si de manera expresa **NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN PARA APELAR UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE PAZ,** quiere decir que **ESTÁ PERMITIDO,** puesto que uno de los principios generales del derecho indica que, lo que no está prohibido está permitido, en esas circunstancias, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, el artículo 533 del Código Procesal Civil, prohíbe apelar las sentencias dictadas por un Juez Menor, no prohíbe apelar una dictada por un Juez de Paz. Otro principio del derecho aplicable es que

refiere que, **donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición**, es decir, si un juicio ordinario civil de cumplimiento de cláusulas de un contrato, que bien pudiera estar radicado en un juzgado de primera instancia, pero que por la cuantía, corresponde conocer a un Juez de Paz, en donde si en la primera instancia, la sentencia es desfavorable para alguna de las partes, el recurso idóneo lo es el de apelación, en esta circunstancia, al no existir una prohibición de apelación, es que a contrario sensu, debe ser procedente la apelación también para un juicio ordinario civil, ventilado en un Juzgado de Paz, puesto que la disposición aplicable por una cuantía mayor, lo sería la apelación. _Ahora bien, si hay dudas, debía resolverse en el sentido que más favoreciera, sin embargo, como ya se ha establecido, antes, no existe la prohibición de apelar una sentencia de un Juzgado de Paz, en el sentido de la literalidad, por lo que desfavorece al suscrito, porque esta Sala considera que el legislador quiso decir dicha prohibición, atenta contra la misma interpretación textual de los artículos. En esas circunstancias, si bien nos encontramos en un asunto de estricto derecho, lo cierto es que la tramitación de la apelación o de la revisión que dice esta Sala es el recurso procedente, pese a todas las restricciones que están enunciadas, que solo procede en contra de las sentencias dictadas por un Juzgado Menor y no uno de Paz, lo cierto es que ambos tienen la misma tramitación, es decir debe interponerse ante el Juez que emitió la sentencia y después resolverse por el Tribunal de Alzada, por lo que conforme al principio *pro actione*, la sola circunstancia de la palabra revisión por la falta de apelación, es absurdo que se haga nugatorio el derecho, porque como ya se estableció:

- NO HAY UNA PROHIBICIÓN DE APELAR UNA SENTENCIA DE UN JUZGADO MENOR, LA HAY PARA LOS JUZGADOS MENORES y aún así hay asuntos de juzgados menores que si se admiten las apelaciones, como en el caso de los interdictos.
- Los artículos aplicables del recurso de revisión, lo son para sentencias dictadas por Juzgados menores.
- Ambos tienen la misma tramitación. Por lo que esta Sala, debió en todo caso excluir la determinación e interpretación que realiza, sobre el recurso que es adecuado, en primer lugar, porque no es así y en segundo lugar porque su interpretación, que no se adecua al sentido textual de la norma, sino que únicamente es un obstáculo para que esta Sala conozca y resuelva sobre dichas violaciones cometidas por el Juez de Paz en la sentencia que dictó, haciendo nugatorio mi derecho de debido proceso y defensa adecuada, por lo que debió excluir dicha interpretación restrictiva, para evitar el

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

formalismo de una palabra de apelación por revisión, cuando ambos tienen la misma tramitación y los mismos efectos.(...) Ahora bien, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así bajo esta perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas **mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dentro de un procedimiento ya establecido en la Ley, más no establecer un nuevo procedimiento que NO ESTÁ PREVISTO . Dejando de lado, mis derechos de legalidad, debido proceso, audiencia, justicia pronta.** Ya que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Resulta relevante tener en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Federal ordena que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, realizando **su interpretación en las mejores condiciones para las personas.** Por lo que al ser la misma tramitación, en todo caso, debió resolver el recurso, puesto que si bien se trata de un asunto de estricto derecho, también lo es que en primer lugar, su estudio sobre la admisión del recurso, lo hizo fuera el momento procesal en que se tenía que realizar, es decir previo a radicar el toca de apelación, ahora bien como ya se enunció en líneas que anteceden, los artículos en se pretende fundamentar, la no admisión del recurso de apelación y confirmación de sentencia, sin estudiar el fondo del medio de impugnación, NO SON APLICABLES AL CASO. Por su parte, en el párrafo segundo de ese precepto, se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el Constituyente Permanente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos **deberán ser interpretadas de conformidad**

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia; lo cual, el propio constituyente quiso asegurar al establecer en el párrafo tercero, que todas las autoridades tienen la obligación de promover. Por cuanto al debido proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. Todo ello se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por lo que solicito a esta Sala, regularice el procedimiento que nos ocupa, por lo tanto debe aplicar e interpretar de manera armónica los artículos aplicables, en donde no existe la prohibición de apelar una sentencia decretada por un Juzgado de Paz, en todo caso con las facultades con la que cuenta Sus Señorías, teniendo la potestad de la dirección del proceso, para actuar de acuerdo al principio pro actione, ya que si se quisiera actuar de acuerdo al estricto derecho, debió realizarse desde un inicio, dicha condición, además al no existir una disposición expresa, sobre el recurso que procesa para combatir una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, debe interpretarse, de acuerdo al principio pro persona y pro actione, incluso excluyendo ciertos argumentos, con la única finalidad de que la impartición de justicia, pueda ser llevada a cabo, porque desechar un recurso y confirmar una sentencia sin estudiar ni analizar los argumentos vertidos, restringe dichos principios, y completamente mis derechos humanos, por lo que debe preferirse la protección más amplia, sin que eso indique que se afecte a otras personas, puesto que la contraparte, no realizó una reclamación sobre la admisión del recurso..."

IV. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de

condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que, la función jurisdiccional, compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación de la presente queja interpuesta en contra del auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud del accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008,

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.A. J/41

Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."

Una vez sentando lo anterior, se analizara el recurso de **reposición** interpuesto por el recurrente *****; sin que esto lesione los intereses del quejoso, toda vez que se dará respuesta a cada uno de ellos, así este cuerpo colegiado los califica como **infundados e inoperantes**, por las razones que se describen a continuación.

En relación al agravio marcado como uno, este cuerpo tripartito lo califica como **infundado e inoperante**, toda vez que

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

esencialmente refiere el quejoso, que el auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno no corresponde al momento procesal de la radicación y que por ende, ya no es posible desechar el recurso de apelación, por los motivos asentados en el mismo. En ese tenor observamos que el artículo 540 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

ARTÍCULO 540.- Reclamación sobre la apelación admitida. Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, ocurrirá ante el Tribunal Superior reclamando la calificación de grado respectiva, debiendo hacerlo dentro del plazo para la expresión de agravios, el cual no se suspende, en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo y dentro de igual plazo. El Tribunal Superior, antes de la radicación de los autos, examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquélla debió declararse improcedente o inadmisibles y se tendrá por firme la sentencia o auto impugnado

Así, observamos que, el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se aprecia que únicamente es un proveído de recepción de documentos del oficio remitido por la Juez de Paz de Cuernavaca Morelos; sin embargo de su lectura se desprende que no hace referencia a las cuestiones de fondo que se determinan en la radicación, siendo que, el auto ahora impugnado si se pronuncia respecto a los asuntos relativos sobre la idoneidad del recurso y su admisión o reclasificación, pues se advierte que en el

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

toca respectivo se da cuenta de los autos y en su contenido se establece que el recurso de apelación no es el procedente, lo anterior por no encuadrar dentro de las hipótesis contempladas para impugnar las determinaciones emitidas por los juzgadores de Cuantía Menor.

En la especie, observamos que, para los asuntos derivados de resoluciones dictadas por los Jueces de Paz; el recurso de impugnación lo es el de revisión de conformidad por lo dispuesto por el numeral 527 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece:

ARTICULO 527.- Procedencia y oportunidad de la revisión. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces menores, ante el Tribunal Superior de Justicia. El agraviado deberá interponerla ante el propio Juez Menor, por escrito en el que expresará los motivos de inconformidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora.

En atención a lo anterior y en virtud de que el medio de impugnación que se trata , lo es en contra de una sentencia dictada por la Juez de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el recurso idóneo lo es el de REVISIÓN y no el de apelación, como incorrectamente lo proveyó el Juzgador Primario, por auto de doce de agosto del año que transcurre, al

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

tratarse de una sentencia definitiva que puso fin al juicio ordinario emitida por un Juzgador de Paz, medio de impugnación que hiciera valer la parte actora, hoy inconforme.

Aunado a la determinación legal contenida en el numeral precitado; dicho agravio queda superado al momento de resolver el presente recurso, toda vez que, si bien es cierto, en el auto de radicación de la apelación no fue desechado el recurso de apelación, también lo es que en la citación para resolver se turna para resolver recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO *43.- *Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.*

Y toda vez que es facultad del Tribunal de Alzada determinar si es idóneo y oportuno el recurso interpuesto por el recurrente y en caso de no encontrarlo arreglado conforme a derecho, tiene la facultad para desechar el recurso interpuesto; de ahí que el análisis del presente recurso, sea apto para modificar, revocar o nulificar el auto que desechó un recurso de apelación en segunda instancia, concatenado a que el objeto de la reposición es

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

que la autoridad recapacite sobre su admisión, mediante la expresión de los aspectos conceptuales formulados por la parte a quien perjudica, con el subsecuente saneamiento de la actividad procesal; por lo que esta Segunda Sala determina que el recurso intentado por el recurrente no es el idóneo ni oportuno, por lo que el agravio esgrimido es a todas luces **infundado e inoperante**.

Por cuanto a la manifestación del doliente, respecto de que los jueces menores no son jueces de paz y que la determinación contenida en el artículo 533⁴ y 527 del Código Procesal Civil no es aplicable a los jueces de paz, se considera infundado e inoperante dado que en concordancia a lo establecido por el artículo 89 de la Ley organica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que literalmente establece:

ARTÍCULO *89.- Los Jueces de Paz tendrán las atribuciones siguientes: **I.- En general, las mismas que esta ley establece para los Jueces menores, dentro de su competencia;**

Y atendiendo a lo que determina el Código Procesal Civil en su artículo 533 que establece que **NO** serán apelables las resoluciones que dicten los jueces menores, es claro que el agravio del doliente es infundado e inoperante, toda vez que de los precitados numerales se advierte que las

⁴ ARTÍCULO 533.- Providencias no apelables. No serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio y cuyo conocimiento CORRESPONDA A LOS JUECES MENORES.
ARTÍCULO 527.- Procedencia y oportunidad de la revisión. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces menores.

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

atribuciones concedidas al juez de paz en la ley de la materia, se encuentran dentro de la misma competencia concedida por la ley Adjetiva Civil para los jueces menores, consecuentemente resulta evidente que las disposiciones aplicables a los jueces menores, si le son aplicables a la justicia de Paz y que con independencia de su denominación, ambos se rigen por las mismas reglas y tienen en general las mismas atribuciones dentro de su competencia; por lo que como lo refiere el artículo 533 de Código Procesal Civil, no serán apelables las resoluciones de jueces menores, dado que el calificativo de menores, lo es únicamente atendiendo a su cuantía, misma que es menor, lo que es así también para un juez de Paz, cuya cuantía es incluso menor que la de un juzgado calificado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Morelos como Juez menor.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis

Registro digital: 174548

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 36/2006

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 17

Tipo: *Jurisprudencia*

APELACIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY O POR LAS PARTES EN EL ARRENDAMIENTO, ES PROCEDENTE ÚNICAMENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, TOMANDO EN CUENTA LA CUANTÍA DEL NEGOCIO QUE RESULTE DE LA

DEMANDA INICIAL, APLICANDO EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De los artículos [618, 620 y 639](#) que forman parte del Título Décimo Primero de la codificación de la materia, se desprende esencialmente que: 1. Serán juicios sumarios, aquellos que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento y cuyo monto exceda del importe de treinta días de salario mínimo; 2. La tramitación de esos juicios se sujetará a las disposiciones especiales del Título Décimo Primero del Código y en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario; 3. En este tipo de juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad, siendo que en ambos casos, la apelación se admitirá en efecto devolutivo; 4. La tramitación de los negocios cuyo interés no exceda del importe de treinta días de salario mínimo, se ajustará a las disposiciones relativas del Título Décimo Cuarto del Código, que se refiere al Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Jueces de Paz. Por su parte, de los artículos [1093 y 1095](#), que forman parte del citado Título Décimo Cuarto, se desprende esencialmente lo siguiente: **1. La tramitación de los negocios cuyo interés no exceda del importe de treinta días de salario mínimo, se ajustará a las disposiciones especiales relativas del Título Décimo Cuarto del Código, ante los Jueces de Paz; 2. En contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, sólo procederá el recurso de revisión, para el único efecto de que el Juez de primera instancia resuelva si se violaron o no las reglas del procedimiento; 3. En contra de las demás resoluciones se concederá el recurso de revocación si se interpone en el momento de conocerlas; 4. En contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, no procederá el recurso de apelación.** Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que para que los Jueces de Paz o los Jueces de primera instancia estén en posibilidad de determinar su competencia y en su caso admitir la demanda inicial, deben remitirse a las disposiciones generales del Código de la materia y aplicar lo dispuesto en los artículos [149 y 162](#), toda vez que tanto el Título Décimo Primero, como el diverso Título Décimo Cuarto, son omisos en precisar cómo se establecerá el monto del negocio, siendo que la propia Ley establece que en lo no previsto por las normas especiales a que se refieren los citados títulos, se observarán las reglas generales y

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

disposiciones del mencionado Código, para el juicio ordinario. **En esa tesitura, de la lectura de los artículos 149 y 162, se desprende que para determinar la competencia de los Jueces de Paz o de los de primera instancia, por razón de la cuantía del negocio, se tomará en cuenta lo que demande el actor, los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella y, cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte del propio artículo 162.**

Contradicción de tesis 177/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 36/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis.

Tesis

Registro digital: 188630**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Novena Época****Materia(s):** Penal**Tesis:** XXI.1o. J/20**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Octubre de 2001, página 884

Tipo: Jurisprudencia

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL DIRECTA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO SUMARIO TRAMITADO ANTE JUEZ DE PAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

En el capítulo V del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que se refiere al trámite de los juicios sumarios, no se encuentra previsto recurso alguno contra las sentencias dictadas en esos juicios, y en los artículos 26 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, **dentro de las facultades conferidas a las Salas y juzgados penales, no se encuentra regulada como una de aquéllas, el trámite de algún recurso como pudiera ser el de apelación, en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz en los juicios sumarios; por tanto, para el caso de que el sentenciado recurriera mediante procedimiento**

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

ordinario una sentencia dictada en juicio sumario, se estaría haciendo valer un recurso improcedente;

de ahí que la demanda de amparo directo contra sentencias como la mencionada puede admitirse y resolverse, sin exigir el cumplimiento del principio de definitividad respecto al recurso de apelación previsto en el propio código, dado que el numeral 100 de este último, aunque ordena aplicar las disposiciones del procedimiento ordinario al trámite de juicios sumarios, el recurso de apelación no podría tramitarse, al no estar previstas las facultades relativas para conocer de ese medio de impugnación contra sentencias dictadas en tales juicios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 500/2000. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz. Amparo directo 535/2000. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gustavo Roque Leyva. Amparo directo 140/2001. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: José Alberto Torreblanca Cortés. Amparo directo 294/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández Villegas. Amparo directo 343/2001. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Tesis

Registro digital: 196303

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Mayo de 1998, página 978

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, AUN CUANDO VERSE SOBRE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

Tratándose de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, la ley de la materia (título especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) no prevé recurso alguno, más que el de responsabilidad, según lo ordena su artículo 23. Luego entonces, en forma indebida el a quo acordó que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no admite la contestación a la demanda, era

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

extemporáneo, puesto que lo correcto era desecharlo por improcedente. No es óbice para concluir lo anterior, el que el Código de Comercio en su artículo 1344 prevea el recurso de apelación, tratándose de juicios ejecutivos; en atención a que las disposiciones de dicho código, referentes al juicio ejecutivo mercantil son aplicables, siempre y cuando no sean contrarias a los ordenamientos que prevé el título especial de Justicia de Paz, de conformidad con su artículo 39 en el momento en que se suscribió el título de crédito; por consiguiente, si en éste se indica que no procede más que el recurso de responsabilidad, es evidente que no procede el recurso de apelación intentado por el demandado. Lo cual obedece a que en caso de existir recursos ordinarios, sería ir en contra de los objetivos de un juicio sumario, como lo es el que se tramita ante un Juzgado de Paz, cuyo objetivo básico es el de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 830/97. Maura Popoca Hernández. 21 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo directo 2953/97. José Ricardo Rosas Maldonado. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 1173/97. Jorge Ismael Matus Camacho. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1733/97. Jorge Ulises Rodríguez Sánchez. 27 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Adalberto Eduardo Herrera González. Amparo directo 10743/97. Miguel Ángel Hernández Peña. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 46/97 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 5/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 49, con el rubro: "APELACIÓN, RECURSO DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES TRAMITADOS ANTE JUECES DE PAZ."

Tesis

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Registro digital: 198827**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Novena Época****Materia(s):** Civil**Tesis:** XVI.2o.16 C**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y
SU Gaceta.

Tomo V, Mayo de 1997, página 635

Tipo: Aislada**JUICIO DE PAZ. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
416 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El artículo 416 del ordenamiento legal en cita, dispone que en los juicios ante los Jueces Menores se observarán las disposiciones que rigen para el juicio ante los demás tribunales, con las modificaciones que se contienen en el título quinto, relativo al juicio de paz. Por tanto, relacionándolo con los diversos numerales 418 y 437 del mismo cuerpo normativo, la interpretación que debe darse al precepto primeramente citado, no puede tener el alcance de que deban aplicarse las normas que regulan el recurso de apelación ante los demás tribunales, al de revisión. **Una de las modificaciones a que se refiere la última parte del precepto señalado en primer término, es precisamente la de que en contra de las sentencias dictadas por los Jueces Menores en los juicios de paz, opera el recurso de revisión y no el de apelación. Luego, no pueden introducirse en este tipo de juicios las disposiciones relativas al recurso de apelación que procede ante los demás tribunales, cuando este medio de defensa no existe en el capítulo concerniente al juicio de paz.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 425/96. Martha Ibarra Torres. 7 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Ricardo A. Reyes Vázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Volúmenes 217-228, página 170, tesis de rubro: **"CONSIGNACIÓN, JUICIO SUMARIO DE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ÉL. POR UN JUEZ MUNICIPAL, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)."**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 527,

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

528, 530, 531, 532, 536, 537 y 548, en relación al 527¹

y 528 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, 42 y 44 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se declara improcedente el recurso de **reposición** interpuesto por el recurrente *********, en su carácter de parte actora en contra del **auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado con sede en esta Ciudad, en el toca **501/2021-2**; relativo al recurso **de apelación** promovido por la Abogada Patrono de **VÍCTOR MIGUEL ALONSO MARTÍNEZ** en contra de *********; quedando firme el auto de fecha de **treinta de septiembre de dos mil veintiuno** dictado por la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado con sede en esta Ciudad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de

Toca Civil: 501/2021-2

Expediente: 10/20

Recurso: Reposición

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis

Sala; Maestra **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante; y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.